Año de 1870. Sábado 19 de Noviembre. Número 64.

# Boletin Oficial

DE LA PROVINCI NSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números **8 céntimos.**

ICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Se hace público el injusto juicio que se atribuyó al benemérito cuerpo de la Guardia civil.

*Seccion primera.—Política.*

El Sr. Coronel primer jefe del sexto tercio de la Guardia civil en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Tengo el gusto de incluir á V. S. un escrito por el que se hace público fué supuesto el robo propalado por cuatro paisanos de esa provincia, de que habian sido robados por una pareja de guardias civiles en el trayecto que media desde Mellid á Betanzos, por lo que ruego á V. S. se sirva, si á bien lo tiene, disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo, suponiéndole interesado en la buena reputacion del cuerpo.

SEXTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Los paisanos José María Estevez, Silvestre Gonzalez, Francisco y Benito Fernandez, vecinos de las parroquias de Vilela y Villanoure, en la provincia de Orense, han propalado en sus domicilios que en el trayecto que media desde Mellid á Betanzos, en la de la Coruña, habian sido robados el dia 4 de octubre último por dos personas vestidas con uniforme de la Guardia civil y que suponian fuese la pareja que prestó el servicio en dicho dia en aquella direccion.

Formada sobre el particular la correspondiente sumaria, se ha probado de un modo evidente que tal robo no ha existido, y que lo han supuesto los Francisco y Benito Fernandez, que despues de venir á esta ciudad con propósito de marchar á Ultramar, jugaron el dinero que traian y discurrieron este medio para disculparse con sus familias.

Averiguado terminantemente que los autores de tan infame calumnia fueron los repetidos Francisco y Benito Fernandez, el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito por resolucion de 12 del corriente ha dispuesto que la sumaria instruida por este tercio se pasase al Sr. Juez de primera instancia del Carballino, donde se ha propalado el delito, para que por los tribunales ordinarios se les imponga el castigo á que se han hecho acreedores, y quede á cubierto la reputacion de los individuos del tercio que tengo el honor de mandar, cuyas virtudes y acrisolada conducta son conocidas de todos.

Como por desgracia esta noticia haya tal vez cundido en las provincias pel distrito, ruego á los Sres. Gobernadores civiles de las mismas, que si en ello no tienen inconveniente, se sirvan publicar este escrito en los Boletines oficiales para que sirva de desagravio á la Guardia civil, que llena sus deberes con abnegacion en beneficio de la sociedad.—Coruña 14 de noviembre de 1870.—El Coronel, Benito Santigun Torre.»

Lo que me honro hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que el prestigio y buen nombre de institucion tan benemérita permanezca á la altura en que la han colocado sus distinguidos é importantes servicios. Orense, noviembre 16 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en el de mi cargo y escribanía del que autoriza se sustancia demanda ejecutiva á instancia de D. José Pato de esta ciudad, su procurador don Francisco Dominguez, contra D.ª Rosa Fernandez Dominguez de Turzás, hoy residente en esta capital, y su fiador solidario Vicente Perez Meiriño, de Gestosa sobre pago de 3.000 escudos procedentes de préstamo, y para hacerlos efectivos se le embargaron y saca á pública subasta los bienes siguientes:

Bienes de la D.ª Rosa Fernandez.

1.ª Al sitio de la Raposa del Piton, términos del lugar de Turzás, una hectárea 66 áreas y 4 centiáreas de prado, touza y monte; linda este propiedad de D. Ramon Maria Godoy, oeste la de Camilo Alvarez y camino público, norte prado y touza de Vicente Dominguez y sur labradio de José Rivas y prado de Andres de Vide; su valor, con deduccion del capital de 68 copelos de centeno y 55 mrs. para la viuda del señor conde Taboada y 20 escudos que se adeudan por atrasos de la misma, 423 pesetas.

2.ª Al de Rigueiral, una hectárea 57 áreas 93 centiáreas de robleda, labradio y campo; linda sur camino público, oeste prado de Agustin Fernandez, norte robleda de Francisco Conde y este la de Javier Borrajo; su valor, libre de todo gravámen por no tenerlo, 255 pesetas.

3.ª Al de Suaviña, 75 áreas 60 centiáreas de prado y robleda; linda este Ramon Losada y la siguiente partida, sur D. Ramon Maria Godoy y Ramon Losada, oeste Joaquin Siota y norte Jacinto Rodriguez; tiene de pension 40 copelos de centeno y 35 mrs. para dicho conde Taboada y un real y 2 mrs. al Estado, valor líquido 375 pesetas.

4.ª Al de Bouciño, 22 áreas y 5 centiáreas de prado; linda este Benito Conde, sur Benito Alvarez, oeste la partida anterior y norte Ramon Losada; tiene de pension 18 copelos y medio de centeno y 18 mrs. para dicho dominio, valor líquido 250 pesetas.

5.ª Al de Baulo, una área 57 centiáreas de labradio; linda este y sur camino público, oeste Javier Borrajo y norte Bernardo Fernandez; paga de pension al mismo condado 2 y medio copelos de centeno y 2 mrs., valor líquido 12 pesetas 50 céntimos.

6.ª Al do Outeiro, 10 áreas y 50 centiáreas de monte peñascoso y robleda; linda este José Maria Marquez, sur camino público, oeste monte comunal y norte Javier Borrajo y Fernando Espinosa; no tiene pension, su valor 20 pesetas.

7.ª Al de Sucamiño, 10 áreas y 42 centiáreas de centenar y monte; linda este y sur José Maria Marquez, oeste Juan Cid y norte Vicenta Dominguez; su valor, libre de todo gravámen, 35 pesetas.

8.ª Al mismo término, 10 áreas y 42 centiáreas de labradio y monte; linda este camino público, sur Vicenta Dominguez, oeste Vicente Cid y norte Bernardo Fernandez; no tiene pension, y su valor 35 pesetas.

9.ª Al propio término, 10 áreas y 42 centiáreas de labradio y monte; linda este Vicente Dominguez, oeste Bernardo Fernandez, sur el mismo y norte camino público; su valor, libre de pension por no tenerla, 35 pesetas.

10. Al de Piton, 19 áreas y 32 centiáreas de robleda y monte; linda este Manuel Cid, sur Benito Alvarez y Manuel Cid de Turzás, oeste Jacinto Losada y norte Toribio y Manuel Cid; su valor por no tener pension, 70 pesetas.

11. En la Raposa de Outeiro, 15 áreas y 75 centiáreas de labradio y gestal; linda este Vicente Rodriguez, sur Pedro Vila y otros, norte Francisco Conde y oeste D. Ramon Maria Godoy; su valor, libre del capital de dos y medio de centeno para el condado de Taboada, 45 pesetas.

12. Al de Requeixada, una hectárea 66 áreas 40 centiáreas de centenar, robleda y monte; linda este Manuel Espinosa y Manuel Cid, sur camino público, oeste Vicente Cid y norte Benito Cuiras; tiene de pension 20 copelos de centeno y 16 mrs. para el mismo conde Taboada y 65 copelos de centeno para el Estado, valor líquido 500 pesetas.

13. Al do Testo, 10 áreas y 50 centiáreas de monte y robleda; linda este Vicenta Dominguez, sur la partida anterior muro en medio, oeste Benito Currás y norte la partida siguiente; tiene de pension dos copelos de centeno y un maravedí para dicho conde Taboada, valor líquido 25 pesetas.

14. Al propio término, 43 áreas y 76 centiáreas de robleda y monte; linda este Toribio Cid, sur Manuel Cid y la partida anterior, oeste Vicenta Dominguez y norte la partida siguiente; tiene de pension para el mismo condado 10 copelos de centeno y 8 mrs., valor líquido 80 pesetas.

15. Al referido término 47 áreas y 75 centiáreas de monte centenar y un castaño; linda este Gabriel Cid, sur la partida anterior muro en medio, oeste y norte camino público; pension para el mismo condado 14 copelos de centeno y 11 mrs., valor líquido 112 pesetas 50 céntimos.

16. Al de Testo de Afuera, 15 áreas y 75 centiáreas de monte; linda este José Maria Marquez, sur y oeste la partida anterior y norte camino público; paga de pension para el mismo condado 2 copelos de centeno y un maravedí, valor líquido 20 pesetas.

17. Al mismo sitio 42 áreas de centenar, robleda y monte; linda este y norte camino público, sur Vicenta Dominguez y oeste Camilo Alvarez; pension para el propio condado 10 copelos de

centeno y 8 mrs., valor líquido 80 pesetas.

18. Al de Toiriz [illegible] Armariz, 15 áreas y 75 centiáreas de tojal; linda este herederos de Francisco Rodriguez, sur Vicenta Dominguez, oeste Manuel Fernandez y norte herederos de Maria Angela Dominguez, no tiene pension su valor 75 pesetas.

19. Al de Fondo de Aramio, una hectárea, 5 áreas, 42 centiáreas de centenar; linda este Ramon do Barrio y Toribio Cid, sur Francisco Conde, oeste José María Marquez y norte José Rodriguez; pension 2 copelos de centeno y un maravedí para el condado de Taboada, 15 copelos para el Sr. Marqués de Bóveda y un real para el Estado, valor líquido 300 pesetas.

20. Al de Aramio de Arriba un centenar de 18 áreas, 90 centiáreas; linda este José María Quintas, sur Maximino Perez, oeste Manuel Fernandez y norte Andres Fernandez; pension para el propio conde Taboada 8 copelos de centeno y 6 mrs., valor líquido 55 pesetas.

21. Al de Lepás de Abajo, un prado de 9 áreas y 58 centiáreas, linda este Bernardo Fernandez, sur Andres Fernandez, oeste Ramon Rivas y norte Fernando Cid; pension para el Marqués de Bóveda 45 copelos de centeno, valor líquido 50 pesetas.

22. Al de Lepás de Arriba, un labradio y tojal de 75 áreas, 36 centiáreas; linda este Vicenta Dominguez, sur camino público, oeste Toribio Cid y norte monte comun; pension 24 copelos de centeno y 18 mrs. para el mismo condado, valor líquido 250 pesetas.

23. Al de Carrasqueira, un centenar y monte de 23 áreas y 10 centiáreas; linda este camino público, sur Juan Costa, oeste Ramon Losada y norte Vicenta Dominguez; tiene de pension para el mismo condado 7 copelos de centeno y 6 maravedis, valor líquido 80 pesetas.

24. Al de Chao 24 áreas y 27 centiáreas de labradío; linda este Juan Costa, sur Benita Conde, oeste camino público y norte Ramon Losada; pension para el mismo dominio 16 copelos de centeno y 12 mrs., valor líquido 255 pesetas.

25. Al propio término, un labradío de 12 áreas, 18 centiáreas; linda este camino público, sur Benito Currás, norte Ramon do Barrio y oeste la siguiente partida; pension para el mismo dominio 3 copelos de centeno y 10 mrs., valor líquido 100 pesetas.

26. Al de Tarreo da Porta, un labradío de 39 áreas y 27 centiáreas; linda este la partida anterior y Benito Currás, sur Vicenta Dominguez, oeste era de majar y norte camino público; tiene de pension para el mismo dominio 20 copelos de centeno y 16 mrs., valor líquido 500 pesetas.

27. Al da Pombeira, otro labradío de 16 áreas y 30 centiáreas; linda este camino, sur María Angela Dominguez, oeste Benito Currás y norte José María Marquez; paga al mismo dominio 18 copelos de centeno y 14 mrs. y al Estado 1 real, valor líquido 225 pesetas.

28. Al de Airiña dos retazos unidos de labradío y monte de 8 áreas, 48 centiáreas; linda este Benito Currás y Andres Fernandez, oeste era de majar de Ramon Cid, sur Vicenta Dominguez y norte más tierra del Ramon Cid; tiene de pension 4 copelos de centeno y 4 mrs. para el mismo condado de Taboada, valor líquido 25 pesetas.

29. Al de Val, 6 áreas y 96 centiáreas de labradío con un castaño; linda este Francisco Martinez, sur José Fernandez, oeste María Conde y norte camino público; pension para el mismo dominio 4 copelos y medio de centeno y 4 mrs., valor líquido 35 pesetas.

30. Al propio término, 18 áreas y 90 centiáreas de prado y labradío; linda este Manuel Cid, sur José Fernandez, oeste Manuel Martinez y norte camino; tiene de pension para dicho Condado Taboada 15 copelos centeno y 11 mrs., valor líquido 200 pesetas.

31. Al de Ladarrosa, 1 área 78 centiáreas de huerta; linda este casa y patio de José María Vazquez, sur Manuel Espinosa, oeste Juan Cid y norte Francisco Conde; tiene de pension para el propio dominio 2 copelos y medio centeno y 2 mrs., valor líquido 35 pesetas.

32 y 33. Junto á la casa de D.ª Rosa y en dos retazos unidos 2 áreas y 20 centiáreas de [illegible] linda este patio de la misma [illegible] y Manuel Cid, oeste [illegible] camino público; p[illegible] centeno y 2 marav[illegible] dado, valor líquido [illegible]

34. [illegible] huerta de 73 cen[illegible] nandez, sur Ma[illegible] minguez y norte [illegible] teno y 1 [illegible] dado de Taboada [illegible] 0 céntimos.

35. Al de Figue[illegible] centiáreas de prado y huer[illegible] Toribio Cid, sur Antonio Cid [illegible] ta, oeste José María Marquez y Alvarez y norte Toribio y Manuel Cid, tiene de pension 7 copelos de centeno y 6 mrs., valor líquido 102 pesetas 50 céntimos.

36. Al propio sitio, 42 centiáreas de labradío y cabazal; linda norte Vicente Dominguez, sur Manuel Cid, naciente la Dominguez y oeste camino sendero; pension 1 copelo de centeno, valor líquido 10 pesetas.

37 y 38. Al mismo sitio, 1 área y 7 centiáreas de labradío en dos partidos unidas; linda este, norte y oeste Vicenta Dominguez y sur Antonio Cid; paga de pension 2 copelos y medio de centeno y 2 mrs., valor líquido 32 pesetas 50 céntimos.

39. Al do Cancela, 7 áreas 56 centiáreas de campo y robleda; linda este Toribio Cid, sur D. Ramon María Godoy, oeste herederos de Jacinto Rodriguez y norte Vicenta Dominguez; pension para el mismo condado 3 copelos de centeno y 3 mrs., valor líquido 40 pesetas.

40. Al do Corgo, 5 áreas y 4 centiáreas de robleda y tojal; linda este Francisco Martinez, sur Vicenta Dominguez, este camino sendero y norte Juan Cid; no tiene pension, su valor 27 pesetas 50 céntimos.

41. Al de Aramio, 6 áreas y 30 centiáreas; linda este Francisco Conde, sur Maximino Perez, oeste labradío de la D.ª Rosa y norte Camilo Alvarez; pension 3 copelos de centeno y 2 mrs., valor líquido 25 pesetas.

Total 4.840 pesetas.

*Bienes de Vicente Perez.*

1.º Un monte y viñedo al término Ingueda de los de la parroquia de Gestosa de 81 áreas y 90 centiáreas; linda este monte comun, sur D. Jose Tizon, oeste y norte Juan Alvarez; no tiene pension alguna, su valor 60 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes deslindados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 30 del corriente, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso postor con tal que la que se haga sea arreglado á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de noviembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

---

D. Manuel Recio, caballero de la real y militar órden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por méritos de guerra, capitan retirado de infantería y juez de paz del distrito de Villanueva de los Infantes.

Hago saber como á instancia de José Martinez, vecino de la Ulfe, se ha sustanciado juicio verbal contra Tomás García y su mujer Beatriz Ramos, vecinos de Freijo, parroquia de Santa Cristina, en reclamacion de 600 rs. que es en deber le, procedentes de dinero que para ellos ha quitado al fiado, por lo que se constituyó fiador y principal pagador, de cuya cantidad el Tomás le otorgó documento y ha probado suficientemente, por la que recayó la sentencia que á la letra dice así:

Juzgado de paz de Villanueva de los Infantes, agosto 29 de 1870:

Resultando que José Martinez demandó en juicio verbal á Tomás García y su mujer Beatriz Ramos, vecinos de Freijo, sobre pago de 600 rs. procedentes de cantidad que para ellos ha quitado al fiado de varios sujetos, á quienes se constituyó fiador principal pagador y por cuya razon el Tomás y su mujer le otorgaron un documento ménos solemne que obra por cabeza de este expediente:

Resultando que los demandados no han comparecido á la celebracion del juicio sin embargo de haber sido citados personalmente, por lo que se celebró en rebeldía:

Considerando que el demandante ha probado suficientemente la obligacion de [illegible] Tomás y su mujer, tanto con el documento que obra en estos autos, el cual fué reconocido por los testigos que asistieron al otorgamiento del expresado documento, cuanto por la confesion que hacen los mismos:

Considerando que estando los deudores citados para la celebracion del juicio, no han comparecido, circunstancia por la que es una continuacion del objeto de deber:

Fallo que debo de condenar y condeno á que dentro de quinto dia pague el Tomás García y su mujer Beatriz la cantidad de los 600 rs. con las costas; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se publique en la forma prevenida en el art. 1.190 de la ley de E. C. Así lo pronunció, mandó y firma el señor juez de paz, de que certifico.—Manuel Recio.—Isaac Guerrero, Srio.

Y á fin de que sea inserta esta providencia en el Boletin oficial de la provincia de Orense con arreglo al referido artículo 1.190 de la ley, libro el presente testimonio, que firmo estando en mi audiencia del juzgado de paz de Villanueva de los Infantes á 24 de setiembre de 1870.—Manuel Recio.—D. S. O., Isaac Guerrero, Srio.

---

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en demanda de menor cuantía, sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio, se dictó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 13 de setiembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito, y

Resultando que fué promovido en 23 de junio último por Manuel Perez Alvarez contra Miguel Otero Perez y su esposa María Perez Alvarez, vecinos todos de la parroquia de San Estéban de Rivas del Sil, ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, sobre que otorguen á favor del demandante escritura pública de venta ante notario de este colegio de la parte de casa que correspondió á la María Perez en partija con sus hermanos, sita en el pueblo referido de San Estéban, con las costas, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones, cuya demanda se fundaba en los siguientes hechos: primero, que María Perez Alvarez, con licencia de su marido Miguel Otero, vendió á favor del demandante la parte de casa que le correspondiera en partijas con sus hermanos, sita en el pueblo de San Estéban de Rivas del Sil, que se describe en el mismo hecho, en precio de 80 escudos despues de rebajada la pension de 536 milésimas, de cuyo precio confesó tener recibido 20 escudos, entregándose en el acto de los 60 restantes segun resulta del documento ménos solemne que acompañaba á la indicada demanda; segundo, que se condicionó que siendo necesario se otorgaria el correspondiente instrumento judicial, y tercero, que demandados en acto de conciliacion se opusieran, por no haber recibido el dinero, estando prontos á otorgar aquella escritura, ó entregar el precio de la venta segun tambien constaba del certificado adjunto á la demanda:

Resultando que conferido traslado de esta á los Miguel Otero y María Perez, no habiéndolo evacuado, se les acusó y fué estimada la rebeldía, y recibido el pleito á prueba, se suministró durante este trámite por el demandante la que creyó conveniente:

Considerando que María Perez Alvarez se obligó como mujer casada con licencia de su marido, siendo por lo tanto válidos los contratos celebrados por la misma:

Considerando que la venta realizada al demandante Manuel Perez Alvarez, segun resulta del documento folio 1.º, es válido y perfecto, no siendo de estimar como improbadas y contradictorias las excepciones expuestas en el juicio conciliatorio y en la declaracion prestada por la demandada:

Fallo que conforme á lo prevenido en el documento antes citado, debo de mandar y mando que Miguel Otero Perez y su mujer María Perez Alvarez otorguen á favor del demandante Manuel Perez Alvarez escritura pública ante notario de este colegio, convenida en el citado documento, y la cual se referirá á la venta de parte de casa que á la demandada correspondió por herencia de sus padres y enagenó en favor del demandante. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y la cual, atendida la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del juzgado, se publique en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1.199 de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo pronuncio, mando y firmo.—Evaristo de Cuenca.—Antemí, Pedro Cardero.

Conforme á lo mandado, pongo el presente que firmo en Orense á 22 de setiembre de 1870.—Pedro Cardero.

---

# ANUNCIOS NO OFICIALES.



---


Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Ademas de la condenacion de costas espresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art 458. En el caso previsto en el artículo 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual si considerare improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al espresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

## CAPITULO III.

### *De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.*

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este acto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro del segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiera apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

# TITULO IX.

## De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

Los Secretarios judiciales.

Los Archiveros judiciales.

Los Oficiales de Sala.

## CAPITULO PRIMERO.

### *De los Secretarios judiciales.*

Art. 473. Habrá Secretarios:

De juzgados municipales.

De Juzgados de instruccion.

De Tribunales de partido.

De Salas de justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.

De Salas de justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

### SECCION PRIMERA.

#### De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.° No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Esceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que espresa esta ley.

4.° Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos solo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.° del art. 474, siendo estensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.° Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.° Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.° Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Estender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demas obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ademas de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que la exijan por la gravedad, volúmen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.ª Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Estender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Estender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos

sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.° Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará espuesto en un cuadro en la parte esterior de sus oficinas.

2.° El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.° La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separacion precederá un espediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este espediente:

1.° Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.° Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores gerárquicos.

3.° El Gobierno.

Art. 487. En el espediente espresado en el artículo anterior serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado:

Al Tribunal de partido, cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separacion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demas Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demas Secretarios solo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.° Cuando disciplinariamente se les impusiere como correccion la suspension de empleo y la privacion de sueldo y emolumentos.

2.° Cuando fueren procesados criminalmente.

3.° Cuando se promoviere expediente para su separacion.

En estos casos les será aplicable lo que respecto á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la administracion de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó mas, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual solo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los actos solemnes traje negro.

Los que sean abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

SECCION SEGUNDA.

De las Secretarías de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales.

Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los Aranceles judiciales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instruccion y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de Gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de Gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.° Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalen los reglamentos.

2.° Ser peritos en taquigrafí.

3.° Haber obtenido la plaza por oposicion.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposicion y por concurso.

Art. 502. A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el art. 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunieren las circunstancias siguientes:

Para ser secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion.

Para ser secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso.

Art. 504. En las provisiones por concurso solo se admitirán solicitudes de los Secretarios del territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante.

Art. 505. Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencias.

Esta Junta se compondrá:

Del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de la Junta.

Del Fiscal de la misma Audiencia.

De dos Magistrados de la Audiencia, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados del punto en que resida la Audiencia.

De dos Abogados nombrados por la Junta de gobierno del mismo Colegio.

Art. 506. En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma, ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente:

El Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno.

El Fiscal por el Teniente Fiscal ó por el que haga sus veces.

El Decano del Colegio del Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 507. Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar.

Art. 508. Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los mas capaces despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las elevarán directamente al Gobierno.

Art. 509. Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno las propuestas en terna para las plazas que hubieren de proveerse por concurso.

Las propuestas deberán recaer en quienes mas lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta.

Art. 510. Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo.

Art. 511. No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

SECCION CUARTA.

De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 512. En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno, que lo será del Tribunal pleno de la Sala de gobierno y de la Presidencia.

En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente.

Art. 513. Es estensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.°, 3.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del art. 481, y los artículos 482, 490, 492 y el párrafo último del artículo 493 de esta ley.

Art. 514. Los Secretarios de gobierno entenderán esclusivamente en los negocios gubernativos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso más que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia.

Art. 515. Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal.

2.° Sellar y registrar las reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio.

3.° Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos espresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin órden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas.

4.° Estar al frente del Archivo del Tribunal con el carácter y fé pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo.

5.° Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero.

Art. 516. En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la Coleccion legislativa en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á aquellas en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que en conformidad á las leyes deban comprenderse en la Coleccion legislativa.

Art. 517. Habrá un Vice-secretario de gobierno en el Tribunal Supremo.

El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente.

Art. 518. Corresponde á los Vice-secretarios reemplazar á los Secretarios en caso de vacante, ausencia, enfermedad, ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría.

Art. 519. Los Vicesecretarios, los oficiales de las Secretarías y escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes.

Art. 520. Los oficiales y escribientes de las Secretarías que estuvieren dotado en el presupuesto general del Estado estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales establecidas para los empleados públicos que estén en iguales condiciones.

Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo.

Art. 521. Cada Sala de justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale, despues de oir á la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Art. 522. Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de las condiciones expresadas en el art. 109 de esta ley, será necesario:

1.° Ser Abogado.

2.° Ser perito en taquigrafía.

3.° Haber sido propuesto por la junta de gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo.

Art. 523. Las Secretarías de las Salas de justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa.